

***CAPÍTULO TERCERO***  
***MARCO CONCEPTUAL.***

**A. LA LÓGICA Y EL CONOCIMIENTO.**

Dentro del área de la lógica, podemos afirmar válidamente que prueba es demostración de la verdad; en forma breve estudiaremos este tema.

Conforme con Raúl Gutiérrez Sáenz,<sup>128</sup> en el lenguaje cotidiano, llamamos lógica a la persona, conducta o expresión que se manifiesta como coherente, ordenada o concordante consigo misma; la lógica natural es una aptitud para razonar, misma que todo hombre tiene en mayor o menor grado y la lógica científica es una serie de conocimientos teóricos, debidamente enlazados que perfecciona esa aptitud natural referida antes. La palabra lógica proviene del griego *logos*, misma que tiene varios significados pero el más clásico es el de pensamiento, idea, espíritu, razón, en contraste con lo material, con lo corpóreo, conforme esto la definición nominal de lógica

---

<sup>128</sup> GUTIÉRREZ Sáenz, Raúl. *Introducción a la Lógica*. 2ª Ed. Esfinge. Naucalpan. 1999. Págs. 11-16.

es la de ciencia de los pensamientos y de la razón. Podemos referir que la definición real de la lógica es: Ciencia que estudia los pensamientos en cuanto a sus formas mentales para facilitar el raciocinio correcto y verdadero.

Según Mans Puigarnau,<sup>129</sup> la lógica se divide en formal o pura y material o aplicada, estudiando la primera las leyes que aseguran la verdad o corrección formal de nuestras operaciones intelectuales y a su vez se divide en Lógica Elemental que considera los elementos formales del pensamiento: Concepto, juicio y raciocinio y la metodología o Lógica de la ciencia que estudia el procedimiento al cual se deben sujetar las operaciones mentales para obtener el conocimiento científico. La material estudia las condiciones para llegar a pensamientos verdaderos.

Francisco Montes de Oca,<sup>130</sup> refiere que el conocimiento es la simple presentación de un objeto al pensamiento; y, de acuerdo con Carlos Di3n Mart3nez,<sup>131</sup> el triunfo del conocimiento es uno de los pilares m3s s3lidos de toda la producci3n cultural, pues el hombre convirti3 su capacidad cerebral, manual y oral en conocimientos transmisibles a otras generaciones y as3 surgi3 el car3cter constante y progresivo del saber. Para obtener el conocimiento se ha coincidido generalmente en reconocer tres factores: El sujeto cognoscente que es el hombre como ser racional, el objeto cognoscible que es una cosa, un algo o un hecho y finalmente la relaci3n entre el sujeto cognoscente y el objeto cognoscible.

---

<sup>129</sup> MANS Puigarnau, Jaime. *L3gica para Juristas*. Bosh. Barcelona. 1978. P3g. 27.

<sup>130</sup> MONTES De Oca, Francisco, *L3gica*. 22ª Ed. Porr3a. M3xico. 1999. P3g. 59.

<sup>131</sup> DI3N Mart3nez, Carlos. *Curso de L3gica*. 3ª Ed. McGrawll-Hill. M3xico. 1992. P3gs. 15-20.

## B. IDEA, JUICIO Y RACIOCINIO.

La idea, conforme José Rubén Sanabria,<sup>132</sup> es la representación mental y abstracta de un sujeto, nosotros agregamos, que esa representación debe hacerse sin afirmar o negar absolutamente nada del sujeto; la idea también recibe el nombre de concepto, pues la mente lo crea dentro de ella misma con auxilio del objeto, y se entiende por abstracción, conforme el mismo autor, la actividad por la que la mente separa una parte de un todo. Podemos afirmar que la idea, siguiendo a Gabriel Arrieta Gutiérrez,<sup>133</sup> es la primera operación o comprensión inicial de la mente humana. El juicio es la forma del pensamiento en el cual se establece una relación determinante entre dos o más conceptos, tal y como lo afirma Eli de Gortari,<sup>134</sup> esa relación se puede obtener mediante un experimento o como consecuencia de un razonamiento; por este motivo nosotros afirmamos que en lógica el razonamiento también es prueba, aunque la prueba procesal no lo admita como tal. Podemos afirmar, siguiendo a De Gortari,<sup>135</sup> que el juicio científico es una hipótesis anunciada por medio de una o varias proposiciones, por lo que las mismas pueden ser modificadas, pues su formulación se somete a la prueba del experimento y únicamente después de ser comprobada puede considerarse un conocimiento objetivo y a su vez sirve para comenzar nuevas investigaciones. Juicio, según D. P. Gorski, P. V. Tavants y otros;<sup>136</sup> es un pensamiento en el que se afirma o se niega algo

<sup>132</sup> SANABRIA, José Rubén. *Lógica*. 19ª Ed. Porrúa. México. 1995. Pág. 71.

<sup>133</sup> ARRIETA Gutiérrez, Gabriel. *Introducción a la Lógica*. Pearson. México. 2000. Pág. 50.

<sup>134</sup> DE GORTARI, Eli. *Dialéctica del Concepto y Dialéxis del Juicio*. Océano. Barcelona. 1988. Pág. 177.

<sup>135</sup> Ídem.

<sup>136</sup> GORSKI, D. P. y otros. *Lógica*. Traduc. ROGET, Augusto Vidal. Grijalbo. México. 1970. Pág. 84.

de algo. En las condiciones narradas el juicio es la segunda operación de la mente humana.

De acuerdo con el ya citado Gabriel Arrieta Gutiérrez,<sup>137</sup> el raciocinio es la operación de la mente mediante la cual se infiere una nueva proposición a través de una relación de proposiciones anteriormente mencionadas; agregamos que es la tercera operación mental.

Mans Puigarnau,<sup>138</sup> ya citado, asienta que el razonamiento o raciocinio, en general, es la operación intelectual mediante la cual pasamos de una cosa conocida a otra desconocida; la esencia del razonamiento reside en el paso o tránsito de lo conocido a lo desconocido, a ello se le llama discurso; el razonamiento es la operación intelectual mediante la cual, de unos juicios dados, inferimos otro juicio. Las cosas conocidas o los juicios dados, de los cuales parte el razonamiento son el antecedente y lo que se trata de conocer, partiendo de lo ya conocido se llama consiguiente; la ligazón o vinculación entre antecedente y consiguiente es la consecuencia o forma de razonamiento.<sup>139</sup>

### C. COMPROBACIÓN LÓGICA Y LA VERDAD.

Comprobar significa, de acuerdo con Eli De Gortari,<sup>140</sup> verificar, confirmar una cosa, cotejándola con otra o repitiendo las demostraciones que la prueban, y acreditan como cierta. Conforme el mismo autor,<sup>141</sup> la

<sup>137</sup> Cfr. ARRIETA Gutiérrez, Gabriel. Pág. 100. Ver cita 133.

<sup>138</sup> Cfr. MANS Puigarnau, Jaime. *Obra Citada*. Págs. 78 y 79. Ver cita 129.

<sup>139</sup> Ídem.

<sup>140</sup> DE GORTARI, Eli. *Diccionario de la Lógica*. Plaza y Valdés. México. 2000. Pág. 83.

<sup>141</sup> Íbidem. Pág. 420.

prueba es acción y efecto de probar; es razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la certeza o la falsedad de una cosa; es indicio, seña o muestra que se da de una cosa; es el procedimiento adecuado para establecer un conocimiento como válido; es una operación que convence de una manera indubitable y universal acerca de la validez de una proposición considerada primero como dudosa; generalmente la prueba es un razonamiento, pero no necesariamente, ya que puede consistir en la presentación de un hecho que acabe con la duda; para efectuar una prueba, es necesario utilizar ciertas reglas de inferencia.

La verdad es la conformidad del conocimiento con su objeto, conforme Mans Puigarnau,<sup>142</sup> o como afirma Eli De Gortari,<sup>143</sup> la verdad es la conformidad de las cosas con el concepto que de ellas se forma la mente; es también el juicio o propósito que no se puede negar racionalmente, lo que ha sido probado efectivamente; la conformidad con una regla o con un concepto.

No encontramos diferencia entre los conceptos de la prueba filosófica y la prueba lógica, pues si bien es cierto que el concepto de la primera aspira al conocimiento pleno y total por ubicarse dentro de los terrenos de la filosofía, la prueba lógica no debe considerarse como incompleta; no obstante como veremos adelante si existe diferencia con el concepto de la prueba procesal. En el área de la lógica, la prueba se acredita fundamentalmente ante particulares y por lo mismo puede manifestarse

---

<sup>142</sup> Cfr. MANS Puigarnau, Jaime. Obra Citada. Pág. 168. Ver cita 129.

<sup>143</sup> Cfr. DE GORTARI, Eli. Obra Citada. Pág. 554. Ver cita 140.

como un objeto o instrumento, como un hecho, como un medio, como un indicio y principalmente como razón o argumento; podemos concluir refiriendo que la prueba desde el punto de vista lógico es principalmente razón o argumento, objeto, hecho, medio o indicio que acredita la verdad de una cosa.

#### **D. EL MÉTODO CIENTÍFICO.**

Como paso previo para otorgar el concepto de prueba dentro de la metodología, estudiaremos brevemente el método científico, recordando que la metodología pertenece a la lógica formal o pura y se le llama también lógica de la ciencia y tiene por objeto el estudio del procedimiento al cual se deben sujetar las operaciones mentales para obtener el conocimiento científico.

Jorge Mario García Laguardia y Jorge Luján Muñoz,<sup>144</sup> consignan que hay muy pocas palabras que tengan más prestigio popular que ciencia porque la mayoría de las personas tienen en alto concepto a la ciencia, consideramos que dicha afirmación es veraz y que el respeto que las personas del pueblo sienten por la ciencia y por los científicos ha provocado de alguna manera un divorcio que ha perjudicado grandemente los avances científicos. Los autores mencionados refieren de ese respeto que se tiene por la ciencia y los científicos es paradójico porque en áreas de la ciencia y de los científicos es donde mayor cantidad de equivocaciones existe y por

---

<sup>144</sup> GARCÍA Laguardia, Jorge Mario y LUJÁN Muñoz, Jorge. *Guía de Técnicas de Investigación*. Publicaciones Cruz O. 20°. Ed. México. 1990. Págs. 1-4.

error se considera que el conocimiento científico es indiscutible e inalterable. Los doctrinarios citados dicen que el método científico consta de tres partes: recolección de información, la elaboración de una hipótesis y la comprobación de la misma; la prueba de la hipótesis se efectúa normalmente de tres maneras, la verificación de los hechos, la predicción de nuevas observaciones y la experimentación.

Mario Tamayo y Tamayo,<sup>145</sup> nos dice que no se puede hablar de investigación sin tener que hablar de método científico y que entre la investigación científica y el conocimiento científico se encuentra el método científico y que éste es un procedimiento para descubrir las condiciones en que se presentan sucesos específicos y que tiene como características ser tentativo, verificable, de razonamiento riguroso y observación empírica; mediante el método científico se obtienen nuevos conocimientos y sirve para comprobar o disprobar las hipótesis; es la aplicación de la lógica a las realidades o hechos observados; sus etapas conforme este autor son la percepción de una dificultad; identificación y definición de la dificultad; las soluciones propuestas para el problema, o sea las hipótesis; la deducción de las consecuencias de las hipótesis y la verificación de éstas.

Los autores no coinciden en cuáles y cuántas son las etapas del método científico, pero todos coinciden en que por lo menos son: El problema, la hipótesis y la comprobación o verificación.

---

<sup>145</sup> TAMAYO y Tamayo, Mario. *El Proceso de la Investigación Científica*. 3ª Ed. Limusa, Noriega Editores. México. 2000. Págs. 35-41.

## E. LA COMPROBACIÓN.

Para cumplir con el método científico se requiere el uso de procedimientos racionales, como la deducción, la inducción, la inferencia por analogía y también procedimientos empíricos como la observación y la experimentación; la deducción es el paso de lo universal a lo particular; la inducción consiste en ir de lo particular a lo universal o en ir de las partes al todo; la inferencia por analogía consiste en que a partir de la semejanza en cierto aspecto, entre cosas que se comparan, se infiere la semejanza en otros aspectos.

Sandra Luz Hernández y Rosalío López Durán,<sup>146</sup> anotan que el propósito de la ciencia no es alcanzar la verdad de los hechos sobre los cuales indaga, sino alcanzar un grado de certidumbre aceptable y refieren que en el camino hacia la certeza se encuentra la ignorancia, la duda, la sospecha y la opinión.

La comprobación es el procedimiento mediante el cual se verifica la hipótesis o las hipótesis planteadas con la realidad empírica; lógicamente si la información que se obtiene de la realidad concreta no embona con la hipótesis, éstas pueden ajustarse o cambiarse conforme dicha información.

Conforme Melesio Rivera Márquez,<sup>147</sup> la comprobación científica de las hipótesis es uno de los pasos fundamentales en el método científico,

---

<sup>146</sup> HERNÁNDEZ Estevez, Sandra Luz y LÓPEZ Durán, Rosalío. *Técnicas de Investigación Jurídica*. Harla. México. 1995. Pág. 66.

<sup>147</sup> RIVERA Márquez, Melesio. *La Comprobación Científica*. 2ª Ed. Trillas. México. 1986. Págs. 13 y 14.



determina la verdad o la falsedad, la validez o invalidez de la solución propuesta en la hipótesis; distingue este autor entre demostración y verificación y dice que la primera es de carácter formal y la verificación es de carácter factual, es decir se realiza sobre hechos o fenómenos; la demostración es propia de ciencias como la lógica y la matemática y la verificación, de las ciencias experimentales o naturales, así como de las ciencias sociales; la verificación siempre estará sujeta a revisión, pues una nueva investigación o hipótesis puede refutar lo que se creía confirmado; la verificación es incompleta y por ello temporal. Como la ciencia fáctica involucra la experiencia en la comprobación de sus hipótesis, es empírica, pero no necesariamente experimental y no se agota por las ciencias de laboratorio.

Conforme lo expresado antes, la comprobación dentro del método científico, en temas jurídicos, es un procedimiento que verifica las hipótesis, mediante los hechos, objetos y medios observados, así como la argumentación vertida sobre un razonamiento determinado.

#### **F. LA PRUEBA PROCESAL. GENERALIDADES.**

La demostración de la prueba no es exclusiva del Derecho Procesal, puesto que como ya lo vimos arriba, donde con mayor frecuencia se presenta la necesidad de probar es precisamente en campos ajenos al proceso.

El investigador de cualquier área del conocimiento humano debe procurar probar sus aseveraciones, como afirma Jorge Witker,<sup>148</sup> mediante la aplicación de procedimientos de resolución de problemas, es decir, del método científico. En caso de duda o confusión cualquier persona interesada en demostrar sus proposiciones deberá apoyarse en un procedimiento probatorio para verificar su afirmación; ante eso, es lógico que en todas las diversas manifestaciones de la conducta humana se encuentra presente la noción de la prueba; sin embargo ahora ésta no es la que nos interesa para efectos de nuestro estudio, sino la llamada prueba procesal.

El término prueba proviene del latín *probus*, que significa bueno, recto, honesto; lo probado es bueno, auténtico, lo que se identifica con la realidad; otros afirman que proviene de *probandum* que quiere decir recomendar, experimentar, patentizar; pero como afirma Sentís Melendo,<sup>149</sup> la primera de las acepciones es la que han admitido casi en forma unánime los diversos tratadistas.

La prueba procesal ofrece muy diversas manifestaciones, como se verá abajo, y de ahí precisamente la dificultad para formular un concepto; a fin de demostrar lo difícil que ha sido para los estudiosos conceptualizar la prueba, referiremos algunos conceptos relativos:

---

<sup>148</sup> WITKER, Jorge. *Técnicas de Investigación Jurídica*. Mac Graw-Hill. UNAM. México. 1996. Pág. 2.

<sup>149</sup> SENTÍS Melendo, Santiago. *La Prueba. Los grandes temas Probatorios*. EJEA. Buenos Aires. 1979. Pág. 33.

Según la Ley de Partidas, como refiere Rafael de Pina,<sup>150</sup> en la ley uno, título 14, tercera partida, prueba es la averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa.

Juan Palomar de Miguel asienta que es acción y efecto de probar, argumento, razón, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.<sup>151</sup>

Este concepto tiene la virtud de referir la prueba como acción y como efecto y otros autores no expresan esas cualidades que efectivamente posee la prueba, pues en su proceso de conformación es acción y una vez concluido ese proceso, la prueba es un efecto; sin embargo también la considera como argumento o razón y éstos procesalmente no son prueba porque no acreditan nada y en todo caso son alegatos.

Guillermo Cabanellas afirma que es demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Declaración, razón, argumento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo.<sup>152</sup>

Este autor nos dice que es demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho; pero en un conflicto jurisdiccional si bien es cierto que, como lo asienta el autor, se prueban las afirmaciones, también lo es que se pueden probar las

---

<sup>150</sup> DE PINA, Rafael. *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*. Botas. México. 1952. Pág. 169.

<sup>151</sup> Cfr. PALOMAR De Miguel, Juan. *Obra Citada*. T. II. Pág. 1271. Ver cita 85.

<sup>152</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. T. III. 8ª Ed. Heliasta. Buenos Aires. 1974. Pág. 423.

negativas, además de que incurre en el mismo error del anterior tratadista de considerar la prueba como razón o argumento, los cuales como ya se asentó, no prueban ni justifican nada y por ello no son pruebas.

Eduardo J. Couture dice que la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en juicio.<sup>153</sup>

Este autor al referir la prueba como un medio de verificación de las proposiciones la circunscribe a la demostración de las afirmaciones y la prueba también puede acreditar la falsedad de las proposiciones vertidas por la parte contraria, pero también la prueba es averiguación de la verdad, cuando la Junta ordena el desahogo de ciertas pruebas.

Marco Antonio Díaz de León refiere que es un juicio, que se deriva de una operación dialéctica y tiene realidad distinta de los demás juicios con los que se relaciona por ser su contenido y los conecta con la objetividad al satisfacer la necesidad del intelecto, de verificar todo aquello que requiere conocer para llegar a una síntesis de la verdad.<sup>154</sup>

No es correcto considerar a la prueba como un juicio, porque éste no es prueba, sino deducciones, resultado de elucubraciones; cuando la considera la verificación de la verdad de lo que se ha afirmado en el proceso, incurre en la omisión de no incluir la prueba de las negativas de una de las partes, o la averiguación de la prueba ordenada por la Junta.

---

<sup>153</sup> COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. 3ª Ed. Depalma. Buenos Aires. 1997. Pág. 217.

<sup>154</sup> DÍAZ De León, Marco Antonio. *La Prueba en el Proceso Laboral*. T. I. Porrúa. México. 1990. Pág. 411.

Pérez Palma opina que la prueba es un elemento del juicio; que como verbo comprende las obligaciones de las partes y las facultades del Juez y como sustantivo, se refiere a las medidas que se pueden emplear para llevar el convencimiento al ánimo del juzgador.<sup>155</sup>

Este autor se equivoca al considerar el *onus probandi* como una obligación, cuando sabemos que no lo es, sino que es una carga y además cuando habla de medidas excluye a los objetos.

Según Trueba Urbina, prueba es el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho.<sup>156</sup>

Cuando este autor refiere que la prueba es un medio, excluye como prueba a los objetos y además comete el error de consignar que se prueban los hechos cuando, como ya se dijo antes, se prueban afirmaciones y negativas.

Bañuelos Sánchez considera que es la averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa o la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante al Juez para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.<sup>157</sup>

---

<sup>155</sup> Cfr. PÉREZ Palma, Rafael. *Obra Citada*. Pág. 304. Ver cita 126.

<sup>156</sup> TRUEBA Urbina, Alberto. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo*. Porrúa. México. 1965. Pág. 298.

<sup>157</sup> BAÑUELOS Sánchez, Froylán. *Práctica Civil Forense*. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1969. Pág. 149.

Bañuelos Sánchez cuando la determina como una averiguación, la circunscribe a una actividad, aparte que la prueba si bien es cierto que es averiguación, lo es por excepción, y además también incurre en el error de referir que se prueban hechos.

Stafforini dice que la prueba consiste en demostrar en juicio, por alguno de los medios que la Ley establece, la verdad de los hechos controvertidos por las partes.<sup>158</sup>

Stafforini en primer lugar nos remite en su concepto a la ley lo que es carente de técnica y además también se equivoca cuando afirma que se prueban los hechos, pues en realidad se prueban afirmaciones o negaciones de hechos.

Devis Echandía con una minuciosidad admirable estudia el concepto de prueba y afirma que existen seis puntos de vista distintos entre los diversos autores que han abordado el tema; en virtud de que consideramos de sumo interés la opinión de este autor, procederemos a sintetizarlo:<sup>159</sup>

1. Desde un punto de vista objetivo, en su más amplio sentido, la prueba no es otra cosa que hechos u objetos; los hechos son los conocidos que sirven para conocer los desconocidos y los objetos son los instrumentos que sirven para crear convicción.

---

<sup>158</sup> STAFFORINI, Eduardo R. *Derecho Procesal Social*. Topográfica Editora Argentina. Buenos Aires. 1955. Pág. 533.

<sup>159</sup> Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. *Obra Citada*. T. I. Pág. 20-28. Ver cita 94.

Conforme lo anterior, se afirma: “Con este hecho, se prueba este otro hecho” o “Este objeto prueba que...”

2. También objetivamente y en un sentido general, se ha dicho que prueba es todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho; mediante esta fórmula prueba no es sólo hechos y objetos, sino también actividades, tales como inspección, dictamen de peritos, declaración de terceros o confesión.

3. Conforme otro ángulo, desde el punto de vista subjetivo, se conceptúa la prueba de acuerdo con su resultado o sea la convicción que con ella se produce en la conciencia del Juez.

4. De acuerdo con otro aspecto que amalgama aspectos objetivos y subjetivos, la prueba es una combinación de las tres anteriores, de tal forma que prueba es medios, donde se incluyen hechos, objetos y actividades y a la vez es el resultado que con ello se obtiene en la mente del Juez.

5. También se ha considerado que la prueba es la cosa, el hecho, o el acto que se pretende probar en el juicio, de esa forma se identifica la prueba con la materia, o sea con el objeto de la prueba. Evidentemente esta apreciación es errónea, se diría, conforme esta tendencia, que las faltas de probidad de un patrón constituyen la prueba de la responsabilidad del mismo y, sin embargo, en verdad se trata de su causa jurídica y la prueba en realidad la integran, en todo caso, los medios utilizados para convencer a la Junta de que existieron esas faltas de probidad referidas.

6. Por último, también se habla de prueba refiriéndola como la actividad de verificación de los sujetos procesales o de terceros y del procedimiento en que se desarrolla la prueba; de esta manera se le está confundiendo con la forma de producirla y de apreciarla en el proceso; conforme ese criterio se dice que: “Las partes producen o hacen las pruebas” o que “El Juez ordena, practica o valora la prueba”; así se refiere no a los medios que fueron llevados al proceso o valorados por la Junta, sino a la actividad de producción o de apreciación. Estas frases con mejor técnica podrían entenderse aplicando a los medios o a los motivos aportados o llevados al proceso con el fin de obtener el convencimiento de la Junta sobre los hechos y la valoración de aquéllos para obtener la decisión; de esta forma no nos saldríamos del cuarto punto de vista que analizamos en el apartado correspondiente.

Es necesario llamar la atención en lo distinto que son los elementos que utilizan los diversos autores para elaborar su concepto y además las confusiones que generan por sus errores.

Sintetizando las diversas posiciones de los tratadistas mencionados, de Juan Palomar de Miguel vale su afirmación de que la prueba es acción y efecto de probar, pero aunque válida esa afirmación no es conveniente trasladarla al concepto, porque es una verdad tan común en tantos conceptos que no es lo suficientemente caracterizadora para consignarlo; estamos de acuerdo también con él en que la prueba es instrumento u objeto y también medio. Guillermo Cabanellas expresa que es la demostración de la verdad,



pero esa afirmación es falaz porque la confunde con el efecto de la prueba. Couture aporta un solo elemento de lo que pudiera ser el concepto válido, que es la verificación de las proposiciones; al igual que Marco Antonio Díaz de León. Pérez Palma y el elemento que aporta a un concepto adecuado es el de las medidas o medios que se pueden emplear. Bañuelos Sánchez refiere la prueba como una averiguación y en materia laboral, la misma sólo es averiguación en forma excepcional. Finalmente Devis Echandía al hacer un análisis comparativo respecto de los diferentes tratadistas que han estudiado la prueba, acepta que ésta es por una parte hechos y por otra objetos, también admite que es medios como sinónimos de la actividad realizada dentro del proceso y finalmente también acepta que la prueba es la convicción que se produce en la conciencia del juzgador y finalmente consigna que prueba es conjuntamente una combinación de los medios donde se incluyen hechos, objetos y actividades y también es la convicción que se genera en el juzgador.

Enseguida se plasman los factores que en nuestra opinión deben servir para elaborar un adecuado concepto de las pruebas.

## **G. ELEMENTOS DEL CONCEPTO ELABORADO DE PRUEBA.**

**a. Hechos.** Es necesario estudiar con esmero si los hechos son o no prueba; existe una gran controversia al respecto, nosotros opinamos que la presunción de acuerdo con el artículo 830 de la ley, que ordena que presunción es la consecuencia que la ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, se integra con dos

elementos, el primero es el hecho conocido, pudiéramos decir, el indicio, el segundo es la actividad intelectual desarrollada por la Junta para deducir del hecho conocido otros hechos y también es la consecuencia que la Ley le otorga al hecho conocido; en ese orden de ideas, el hecho conocido sí debe probarse y consecuentemente debe reputarse prueba la presunción; la actividad intelectual de la Junta o la consecuencia que la Ley le otorga al hecho conocido no son prueba; en el primer caso es una inferencia, en el segundo es una orden de la Ley. En conclusión las presunciones sí son prueba.

**b. Objetos.** Los objetos son pruebas, pues como es de sobra conocido, todos los instrumentos que se allegan al proceso pueden servir como prueba, pueden crear ánimo en el juzgador.

**c. Medios.** Los medios allegados al proceso son pruebas, pues medios incluye a las actividades realizadas por las partes y el Tribunal para probar; en los medios se incluyen la inspección en lugares, hechos y documentos para acreditar afirmaciones o negativas; también el dictamen de peritos sobre cuestiones relativas al arte, la técnica y la ciencia; además refiere las declaraciones que sobre las afirmaciones o negativas puedan hacer terceros o las propias partes al rendir sus declaraciones.

**d. Otorgamiento a la Junta de Convencimiento.** La prueba puede ser en cuanto su resultado, positiva o negativa, en el primer caso es apta y en el segundo, no lo es; es obvio que al probar algo, se cree o genere convicción

en la Junta, convicción respecto de la verdad de las afirmaciones o falsedad de las negativas.

e. Afirmaciones o Negativas. Los tratadistas y la propia Ley afirman que se prueban los hechos y eso es falaz, porque en un juicio normalmente siempre hay alguien que miente y por lo menos éste no está refiriendo hechos, simplemente son afirmaciones de supuestos hechos, luego pues, lo que se prueba son afirmaciones de supuestos hechos, que lógicamente pueden ser falsas. Respecto de la negativa o negaciones, es necesario tener presente que en el Derecho Laboral y en cualquier Derecho se pueden probar las falsedades de las negativas y no sólo eso, en nuestro Derecho Laboral, en muchas ocasiones se deben probar negativas, como por ejemplo, la ausencia del despido si no hubo ofrecimiento al trabajo.

#### **H. NUESTRO CONCEPTO DE PRUEBA.**

Conforme los elementos vertidos con anterioridad, la prueba procesal son los hechos, los objetos y medios allegados al proceso que sirven para otorgarle a la Junta el convencimiento sobre las afirmaciones o negaciones vertidas por las partes.

El anterior concepto puede ser criticado en cuanto que incluye a los hechos como prueba, sin embargo se insiste en que los hechos conocidos en las presunciones sí son materia de prueba, conforme lo dijimos anteriormente; también puede ser criticable en cuanto que se puede afirmar que los objetos pueden quedar incluidos dentro del término medios, pero

como la acepción más común de medios son la de ser actividades, es conveniente referir los dos términos.

## **I. PRUEBA COMO AVERIGUACIÓN, AVERIGUAMIENTO Y VERIFICACIÓN. CONCEPTOS.**

Se ha referido a la prueba como una averiguación, como un averiguamiento y como una verificación; enseguida se procura esclarecer esta cuestión.

Cabanellas afirma que averiguar es indagar,<sup>160</sup> inquirir la verdad buscándola hasta descubrirla; luego pues, averiguación es acción y averiguamiento es efecto; el mismo autor nos dice que verificación es comprobación.<sup>161</sup>

Rafael Vázquez Piñero, en el Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que averiguación es “indagar la verdad hasta conseguir descubrirla” y que su uso más general y ordinario es en referencia a la esfera procesal penal.<sup>162</sup>

Se averigua lo que se desconoce, lo que se ignora, nunca se podrá averiguar lo que ya es conocido; por el contrario verificación es acción y efecto de comprobación; verificar es probar la verdad de una cosa sobre la

<sup>160</sup> Cfr. CABANELLAS, Guillermo. *Obra Citada*. T. I. Pág. 249. Ver cita 152.

<sup>161</sup> *Ibidem*. T. IV. Pág. 388.

<sup>162</sup> Cfr. VÁZQUEZ Piñero, Rafael. *Diccionario Jurídico Mexicano*. *Obra Citada*. T. I. Pág. 299. Ver cita 121.

que se dudaba, se verifica lo que ya se conoce o por los menos lo que ya se afirmó.

En Derecho Penal el Juez está obligado a indagar la verdad por el interés que la sociedad posee en que se determine la misma; luego pues, el Juez Penal no se limita a comprobar las afirmaciones vertidas por el acusado o por el Ministerio Público, sino que inquiere o investiga para desentrañar la verdad; el Juez Civil, por el contrario, no está facultado por la Ley para averiguar; únicamente puede verificar o comprobar las afirmaciones que vierten al proceso las partes, hecha excepción de los medios para mejor proveer que la Ley consigna.

En el Derecho Procesal del Trabajo, por regla general, la Junta únicamente verifica o comprueba las afirmaciones producidas por las partes, no está autorizada para indagar hechos ignorados o no aportados al proceso; lo anterior también tiene excepciones, en los procedimientos de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica (artículo 870 y siguientes de la Ley) la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá averiguar hechos practicando cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad, conforme los artículos 782 y 784 relacionados con el artículo 886 de la Ley. La Junta de Conciliación y Arbitraje en los procedimientos colectivos de naturaleza económica deberá indagar la verdad, designando tres peritos por lo menos, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto (artículo 906 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo) y podrá practicar las diligencias que juzgue convenientes para completar, aclarar o precisar las cuestiones

analizadas por los peritos, solicitar nuevos informes, interrogar a los peritos, pedirles dictámenes complementarios o designar comisiones para que practiquen o realicen investigaciones o estudios especiales (artículo 913 de la Ley Federal del Trabajo); además, de acuerdo con el artículo 782 de la misma Ley, ya referido, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá emplear los medios para mejor proveer. Dicho en otras palabras, la Junta averigua, busca la verdad, está obligada a hacerlo, conforme el ordenamiento del artículo 906 fracción VII de la misma ley.

Siguiendo las ideas expuestas, podemos concluir afirmando que la prueba laboral normalmente es verificación, excepcionalmente es averiguación y una vez que concluyó la acción de averiguar, cuando ya se llevó a cabo, también es averiguamiento, o sea, cuando ya se obtuvo la indagación del hecho ignorado.

## **J. MEDIOS DE PRUEBA Y FUENTES DE PRUEBA. CONCEPTOS.**

El concepto de prueba, se encuentra íntimamente ligado al tema de los medios de prueba y de sus fuentes; en forma somera distinguiremos entre esas figuras.

Ugo Rocco nos dice:<sup>163</sup> pruebas son las proposiciones de la existencia o de la verdad de los hechos por obra de las partes o el control de

---

<sup>163</sup> ROCCO, Ugo. *Derecho Procesal Civil*. T. II. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1976. Págs. 192 y 193.

la verdad o de la existencia de los hechos propuestos y afirmados por las partes mediante actividades de éstas o de los órganos jurisdiccionales; medios de prueba, afirma, son los medios suministrados por las partes a los órganos jurisdiccionales de la verdad y existencia de los hechos controvertidos para formar la convicción del Juez sobre la verdad y existencia de dichos hechos; debe observarse que refirió hechos, en lugar de afirmaciones respecto de hechos.

Devis Echandía considera que pruebas son las razones o motivos (no estamos de acuerdo con esto, como ya lo dijimos antes) que sirven para llevarle al Juez la certeza sobre los hechos y medios de prueba,<sup>164</sup> dice, son los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc) utilizados por las partes y el Juez, que suministran esas razones o motivos.

Luis Muñoz externa que prueba es el contenido demostrativo de un hecho y medios son todos los recursos no prohibidos por la Ley ni contrarios a la moral mediante los cuales se lleva al conocimiento del Juez la existencia verdadera de un hecho jurídico controvertido.<sup>165</sup>

Conforme lo anterior, prueba es el conjunto de hechos, objetos o medios que otorgan conocimiento de las afirmaciones o negativas y medios de prueba son los instrumentos que se pueden utilizar para producir convicción en el juzgador.

---

<sup>164</sup> Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. Obra Citada. T. I. Pág. 29. Ver cita 94.

<sup>165</sup> Cfr. MUÑOZ, Luis. Obra Citada. Págs. 640 y 519. Ver cita 47.

Sentís Melendo nos dice que fuente es la parte de la realidad que constituye materia de percepción y medio es el aspecto funcional de aquel hecho.<sup>166</sup> El mismo autor coincide con Carnelutti, afirmando que la fuente de prueba es el hecho del cual se sirve el Juez para deducir la verdad; el medio de prueba es la actividad del Juez desarrollada en el proceso; fuente es un concepto metajurídico, extrajurídico o ajurídico, corresponde a una realidad anterior al proceso; medio es un concepto jurídico y procesal; la fuente existe con o sin proceso, el medio nacerá y se desarrollará en el mismo.

Se utilizan, sobre todo en la práctica, los conceptos medios de prueba y fuentes de prueba como sinónimos de prueba; sin embargo conforme lo expuesto por los autores citados, con quienes se coincide, son conceptos totalmente distintos; medios de prueba son los que suministran las partes a los tribunales respecto de la verdad y existencia de los hechos afirmados, son instrumentos, documentos y recursos que pueden producir convicción en el juzgador. Fuentes de prueba son la parte de la realidad que constituye materia de percepción que existen antes de que se inicie el proceso como el testigo y su conocimiento de los hechos y el absolvente.

El testigo y el conocimiento que tenga de los hechos debatidos, existen con anterioridad al proceso y por ello son fuente de prueba; el testimonio y la declaración surgen y se desarrollan en el proceso y son medios de prueba; absolvente y su conocimiento de los hechos constituyen la fuente, su declaración absolviendo posiciones constituye el medio.

---

<sup>166</sup> Cfr. SENTÍS Melendo, Santiago. *Obra Citada*. Pág. 145 y sigs. Ver cita 149.



Prueba, medios de prueba y fuente de prueba son conceptos distintos, diferentes, no son términos sinónimos.

## K. CONCEPTO DE DERECHO.

### 1. INTRODUCCIÓN.

Como afirma Manuel Atienza,<sup>167</sup> Kant en diferentes obras actuaba con ironía cuando se refería a los juristas que todavía en su época buscaban una definición del Derecho; sin embargo aún ahora no estamos seguros que se haya logrado producir un concepto válido. H.L.A. Hart en 1961 escribió el libro “El Concepto de Derecho”<sup>168</sup> en el cual pretendió esclarecer el mismo, aunque manifestaba su convencimiento de que era tan complejo que no era posible encerrarlo en una cláusula definitoria.

Lo anterior nos ubica en la dificultad enorme que encierra el poder expresar un concepto de Derecho y por ello observamos que la mayor parte de los autores elaboran su concepto utilizando diversos elementos; se tiene que admitir que hasta la fecha es un problema que no ha alcanzado solución y por ello algunos autores como por ejemplo Luis Recaséns Siches, Eduardo García Máynez, Roberto Hoffman y Francisco J. Peniche Bolio en sus respectivas obras de “Introducción al Estudio del Derecho” eluden el

<sup>167</sup> ATIENZA, Manuel. *Introducción al Derecho*. Fontamara México. 1998. Pág 9.

<sup>168</sup> HART, H. L. A. *El Concepto del Derecho*. 2ª Ed. Trad. Genaro R. Carrió. Abeledo Perrot. Buenos Aires 1963.

concepto, aunque el segundo sí lo otorga, pero en otra obra: “Filosofía del Derecho.”

Otro factor que ha dificultado la elaboración de un concepto del término “Derecho” es la diferente percepción que tienen sobre el mismo los jusnaturalistas y los juspositivistas; los primeros afirman que además y por encima del Derecho Positivo, refiriendo a éste como la Ley humana, existe un Derecho Natural, que a su vez es un conjunto de normas y principios válidos para todos los tiempos y todos los lugares y que el Derecho Positivo sólo es Derecho si concuerda, en sus principios fundamentales con el Derecho Natural; de esta forma los jusnaturalistas siempre encierran en sus conceptos de Derecho al elemento justicia, los positivistas por el contrario excluyen de sus conceptos a este elemento.

## **2. GENERALIDADES SOBRE EL CONCEPTO DE DERECHO.**

Conforme sus raíces, Derecho proviene del latín *directus* que significa directo; también proviene de *dirigere* que significa enderezar o alinear; se utiliza en muy diversas acepciones, pues puede ser adjetivo para referirlo a lo que es recto o en lo estrictamente jurídico para referir a lo que es legal, legítimo e incluso justo; también se usa como adverbio, significando derechamente o derechura; también se utiliza como sustantivo masculino cuando lo referimos a la facultad o el poder de hacer o abstenerse de hacer algo; también como sustantivo lo referimos al Derecho con mayúscula para referir el conjunto de normas que se encuentran contenidas

en códigos, leyes, reglamentos, costumbres; en su primera manifestación es el Derecho Subjetivo y en la segunda es el Derecho Objetivo.

En seguida se otorgan algunos conceptos de Derecho y la crítica a los mismos, fundamentalmente para denotar y evidenciar las diversas tendencias, elementos y criterios usados en sus respectivas formulaciones:

Trinidad García nos dice que el Derecho es un conjunto de normas o reglas que gobiernan la conducta externa de los hombres en sociedad;<sup>169</sup> exclusivamente como un producto social; pues fuera de la colectividad humana no tendría objeto y que se impone a los hombres por la fuerza de la misma sociedad organizada en poder y aplica una sanción al que viola la norma jurídica.

El anterior concepto posee algunas confusiones, porque cuando refiere: "...un conjunto de normas o reglas que gobiernan la conducta externa de los hombres..." implícitamente está incluyendo las normas morales e incluso a los convencionalismos sociales, que no son Derecho ninguno de los dos y aunque adelante refiere que: "...se impone a los hombres por la fuerza..." es necesario recordar que el rechazo, el repudio y el ridículo, consecuencias de la violación de la moral y de los convencionalismos sociales, imponen el cumplimiento de las normas morales y de dichos convencionalismos; también se consigna que: "...se aplica una sanción al que viola la norma jurídica"; lo anterior es falso

---

<sup>169</sup> GARCÍA, Trinidad. *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*. 27ª Ed. Porrúa. México. 1983. Pág. 11.

porque, en primer lugar, existen normas imperfectas que no otorgan ninguna sanción a quien o quienes las violan y así se tiene que aceptar que la mayoría de las normas son imperfectas, pues en caso contrario se generaría una cadena de sanciones, una impuesta por la violación de la anterior y así sucesivamente, pero además la norma, en la mayoría de los casos, se cumple voluntariamente sin que se tenga que emplear la coercitividad, pues si en la aplicación de todas las normas fuese necesario imponer la sanción, el gobierno carecería siempre de los suficientes elementos policiacos para hacer cumplir todas las normas.

Enrique Figueroa Alfonzo,<sup>170</sup> nos dice que la palabra Derecho proviene de Directo, que en su sentido figurado indica lo que está conforme a la regla, a la ley, a lo que es recto, lo que no se desvía. Así se usa tanto Derecho como recto para significar el Derecho. Ese doble significado se conserva en la terminología de diversas lenguas modernas: en Francés, *droit*; en Italiano, *dirito*; en Portugués, *direito*; en Rumano, *deptu*; en Inglés, *right*; en Alemán, *recht* y en Holandés, *reght*.

Continúa el autor diciendo que el vocablo Derecho se utiliza en dos sentidos fundamentales: el primero como conjunto de leyes o normas jurídicas, aplicables a la conducta social de los individuos (derecho objetivo), y el segundo como facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos (derecho subjetivo). En el primer caso se trata de un sistema jurídico; en el segundo es una facultad atribuible

---

<sup>170</sup> FIGUEROA Alfonzo, Enrique. *Nociones de Derecho Positivo*. UNAM. Harla. México. 1992. Págs. 8-10.

a un individuo derivada de lo estipulado en ese sistema. Además de esas denotaciones, la palabra Derecho se usa como ciencia y como idea de justicia.

Finalmente el autor referido consigna que el Derecho se define como un sistema de normas establecidas por la autoridad conforme a un procedimiento, para regular la convivencia social, que otorga derechos e impone obligaciones a la conducta de los hombres, y en caso de incumplimiento, está provisto de sanción judicial.

En relación con las manifestaciones de este autor, debemos decir que todos los estudiosos del tema coinciden en que procede del Latín y que efectivamente indica lo que está conforme a la regla, esto en su acepción más genérica y también se acepta por todos los tratadistas los dos sentidos fundamentales como Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo. La definición que aporta con claros tintes positivistas, contiene el error de referir que las normas están provistas de sanción judicial y como ya se refirió antes, no todas las normas tienen sanción al incumplirse.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara,<sup>171</sup> elaboran un concepto breve de Derecho, seguramente porque lo integran en su Diccionario Jurídico; lo estudiamos porque la obra tienen un gran prestigio y es referencia obligada en cualquier trabajo de investigación; ellos dicen que en general se entiende

---

<sup>171</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 27ª Ed. Porrúa. México. 1999. Pág. 228.

por Derecho todo conjunto de normas eficaz (sic) para regular la conducta de los hombres.

Parece pobre el concepto vertido por estos autores, pues caen en el error de referir “conjunto de normas”, sin distinguir las jurídicas de las morales, quedando incluidas estas últimas equivocadamente; además refieren “conjunto de normas eficaz” y nos preguntamos que deben ser eficaces, ¿las normas o el conjunto? Es indudable que las normas y no el conjunto, por lo que debieron decir “eficaces” y no “eficaz”; también debemos subrayar que no mencionan cuál es la fuente de creación de esas normas.

Miguel Villoro Toranzo,<sup>172</sup> tratadista analítico, nos otorga el siguiente concepto de contextura integracionista “Derecho es un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica.

Que el Derecho es un sistema, sólo es admisible si no hubiere contradicciones entre los preceptos que lo integran, lo cual, nosotros sabemos, no es cierto.

---

<sup>172</sup> VILLORO Toranzo Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. 9ª Ed. Porrúa. México. 1990. Pág. 127.

La afirmación que el Derecho es racional, con todo respeto, nos parece una verdad de Perogrullo, claro que es racional, a los entes carentes de racionalidad no les es atribuible el Derecho.

Cuando afirma que son normas sociales de conducta, nos parece que es ocioso referir que son de conducta, pues todas las normas sociales son de conducta.

Nos parece correcto que en su concepto someta las normas a la declaración de obligatoriedad por la autoridad porque una norma con validez intrínseca, pero sin reconocimiento Estatal no es Derecho.

Finalmente a esas normas declaradas obligatorias por la autoridad les impone el requisito que hayan sido consideradas soluciones justas, lo que implica que si la norma, no fue considerada justa, pero se impuso como norma, no puede ser considerada Derecho, lo que no es posible admitir, pues la norma, integrante del Derecho Positivo, es Derecho independientemente de su calidad de justa e injusta; sin embargo, aún más allá, el autor impone que esa consideración de justicia surja de la opinión de la autoridad, lo que nos lleva a extremos de idealismo, porque ninguna autoridad aceptará que su norma positiva, por ella impuesta, está impregnada de injusticia.

Eduardo García Máynez,<sup>173</sup> nos dice que es un orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas

---

<sup>173</sup> GARCÍA Máynez, Eduardo. *Filosofía del Derecho*. 11ª Ed. Porrúa. México. 1999. Pág. 135.

normas -integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible- son normalmente cumplidas por las particulares y, en caso de inobservancia, aplicadas o impuestas por los órganos del poder público.

El concepto anterior tiene la característica de la originalidad, casi ningún autor se expresa en términos semejantes; sin embargo posee algunos elementos de polémica.

No menciona las palabras que son casi tradicionales en todos los conceptos de Derecho “conjunto de normas”, pero sí describe al Derecho como un orden concreto, opinión válida; sin embargo al referir que ese orden es instituido por el hombre, debió precisar que es el gobierno o la autoridad legislativa quien lo instauró, pues en esos términos se percibe como que el Derecho lo elabora el hombre sin la intervención del gobierno, o como equivocadamente se denomina muy a menudo “el Estado” y decimos en forma equivocada porque el Estado se integra con tres elementos que son población, gobierno y territorio; cuando menciona que es instituido para la realización de valores colectivos, con respeto creemos que primero se realizan y se deben realizar los valores personales, piedra angular para el cumplimiento de los colectivos; finalmente, el elemento que menciona el autor de normas que regulan la conducta de manera bilateral, externa y coercible, no es adecuado porque la regulación de la conducta de manera bilateral y externa, como antes se dijo, son verdades que por su carácter absoluto no requieren ni siquiera mención y la coercibilidad no la consideramos como algo de esencia en el concepto porque el propio autor



admite en su propio concepto que la mayoría de las veces, las normas son cumplidas voluntariamente.

De los conceptos vertidos se desprende fácilmente la enorme dificultad de otorgar un concepto de Derecho, no obstante el prestigio de los autores citados son pocos los elementos por ellos otorgados que pueden tener validez absoluta, entre ellos que es un conjunto de normas, que es un producto social y sirve para regular la convivencia social y que las normas que son jurídicas son declaradas obligatorias por la autoridad.

En seguida se enumeran los factores que deben servir para elaborar un concepto de Derecho y las razones.

### **3. ELEMENTOS DEL CONCEPTO.**

- a. Conjunto. El Derecho es un conjunto de normas, porque hay quienes refieren a todo el Derecho como una regla o como una norma, pero es evidente que eso produce confusión, pues el Derecho es un conjunto de normas, no es una sola, sino muchas normas.
- b. Normas. Se entiende por normas las reglas de conducta mediante las cuales se rigen las actividades entrelazadas de los hombres.
- c. Que regulan la vida de los hombres en sociedad. Si el Derecho es un conjunto de normas, evidentemente a quienes sirve es a los hombres, porque el Derecho nace dentro del conglomerado de personas, a nadie le

interesa, le preocupa ni le perjudica como vive o pueda vivir un ermitaño porque su actividad absolutamente a nadie le concierne; el Derecho surge de los hombres y sirve a éstos.

d. Establecidas y admitidas por la autoridad. Si la conducta regida por la norma no estuviese establecida por la autoridad, se estaría incluyendo a las normas morales y a los convencionalismos sociales como Derecho; pero a éste no le interesan ese tipo de conductas o de normas y por ello se integra como factor del concepto de Derecho, el establecimiento por la autoridad de dichas normas. Pero cuando se asienta que las normas deben ser admitidas por la autoridad se incluye a los contratos, convenios y otros actos que si bien es cierto que no están previstos expresamente por las normas jurídicas, si se encuentran ajustadas a ellas.

Conforme lo anterior, Derecho: es el conjunto de normas que regulan la vida de los hombres en sociedad y que son establecidas y admitidas por la autoridad.

## **L. CONCEPTO DE PROCESO.**

En la terminología jurídica el término proceso posee diversas acepciones, entre otros: el expediente que contiene los autos y demás escritos en cualquier conflicto jurisdiccional, también se le da el nombre de proceso a las causas criminales; se le denomina también de esa manera a la serie de actos que se realizan ante los Juzgados y Tribunales para tramitar un conflicto jurisdiccional.

Proceso, según José Ovalle Favela,<sup>174</sup> es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y los demás personas que en ella intervienen y que tiene por finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador.

Eduardo J. Couture nos enseña que en su acepción común,<sup>175</sup> proceso es progreso, transcurrir del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento; todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye. Más adelante el mismo autor nos dice que el proceso como tal es dialéctico,<sup>176</sup> en cuanto que la demanda es tesis, la defensa es antítesis y la sentencia es síntesis; en términos idénticos se expresa el ya citado Ovalle Favela.<sup>177</sup>

En nuestra opinión en el proceso se cumple con el método científico utilizado por cada una de las partes y una conclusión emitida por el órgano jurisdiccional al sentenciar; en efecto, se cumple con la observación cuando la parte actora hace el estudio de los hechos para formular la demanda y también cuando la demandada hace el estudio de la demanda y de los hechos para producir la contestación; en la demanda y en la contestación se plantean el o los problemas existentes y se manifiestan las hipótesis cuando la actora solicita que se declaren procedentes las acciones y la demandada pide se declaren procedentes las excepciones; durante el período probatorio

---

<sup>174</sup> OVALLE Favela, José. *Teoría General del Proceso*. Oxford. México. 2000. Pág. 192.

<sup>175</sup> Cfr. COUTURE, Eduardo J. *Obra Citada*. Pág. 121. Ver cita 153.

<sup>176</sup> *Ibidem*. Pág. 489.

<sup>177</sup> OVALLE Favela, José. *Derecho Procesal Civil*, 7ª. Ed. Harla. México. 1995. Pág. 5.

se pretende por los respectivas partes comprobar las hipótesis y se pronuncian las conclusiones en la sentencia.

Como afirma Juan Menéndez Pidal,<sup>178</sup> la palabra proceso proviene del Derecho canónico y se deriva de *proced*, que a su vez significa avanzar; este autor nos dice que proceso es la coordinada sucesión de actos jurídicos del ejercicio de una acción procesal y que tiene por objeto obtener una decisión jurisdiccional.

Francesco Carnelutti,<sup>179</sup> dice que es el conjunto de todos los actos que se realizan para la composición de un litigio; procedimiento que es la combinación de los diversos actos que se deben realizar para la solución de un litigio.

Los dos conceptos vertidos con anterioridad pueden considerarse correctos porque efectivamente el proceso significa dinamismo y lógicamente, “avanzar” y también es una serie de actos jurídicos coordinados sucesivamente y se derivan de una acción procesal pretendiendo obtener una resolución. Carnelutti omite que los actos que integran el proceso son los que se realizan dentro del mismo y no forman parte del proceso todos aquéllos que se cumplen particularmente por las partes fuera de éste; también utiliza como sinónimos los términos, proceso y procedimiento, siendo que son distintos, el segundo es cada una de las partes en que se divide el juicio y el primero, es decir el proceso, es el

---

<sup>178</sup> MENÉNDEZ Pidal, Juan. *Derecho Procesal Social*. Edit. Rev. De Derecho Int. Prit. Madrid. 1980. Pág. 175.

<sup>179</sup> CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. T. V. Oxford. México. 2000. Pág. LXVIII.

conjunto de todos los procedimientos o de algunos, en caso de que el conflicto concluya anticipadamente por cualquier causa.

De los dos autores citados son válidos los elementos del concepto de proceso, en primer lugar, el conjunto de actos jurídicos; del primero en particular, el elemento de actos jurídicos coordinados y nuevamente de ambos es válido el elemento de que dichos actos jurídicos sean para resolverlo; debe agregarse el elemento que consignent que los actos referidos se efectúen dentro de un conflicto jurisdiccional.

#### **M. ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE PROCESO.**

a. Todo el conjunto. Parece innecesario referir la palabra “todo”, pues igualmente hubiere sido válido mencionar exclusivamente el “conjunto”, pero la intención es de que quede perfectamente claro que cualquier acto jurídico que se celebre dentro de un conflicto jurisdiccional es parte de un proceso. La palabra “conjunto” refiere que un solo acto jurídico no puede ser considerado proceso, pues si un interesado formula y presenta ante una autoridad laboral una demanda, éste solo acto no conforma un proceso, para que sea considerado como tal, como mínimo debe existir el acto de desechamiento de la demanda, y lógicamente este ejemplo es el menos común que existe en un proceso laboral, por lo que queda claro que el proceso forzosamente debe estar integrado por un conjunto de actos jurídicos.

- b. Actos jurídicos. Es conveniente recordar la definición que se da en la doctrina de los actos jurídicos, siendo éstos todas las manifestaciones de la voluntad efectuadas con la intención de transformar el orden jurídico existente o de generar derechos y obligaciones; es decir las manifestaciones de voluntad que no trasciendan a lo jurídico, lógicamente no forman parte del proceso, ni siquiera lo son los hechos jurídicos, como pudiere ser el fallecimiento del juzgador.
- c. Actos jurídicos coordinados. Los actos jurídicos que surgen dentro del proceso deben estar coordinados entre sí, porque no formarían parte de un proceso documentos de otro juicio o tampoco serían actos procesales los que se elaboraran en violación del principio de orden consecutivo que prevalece en los procedimientos laborales.
- d. Que se efectúen dentro de un conflicto jurisdiccional. No pueden formar parte del proceso los actos que se cumplen fuera del conflicto, más específicamente, fuera del expediente que contiene el conflicto jurisdiccional; por ejemplo no podrían formar parte del proceso las reuniones que en lo privado celebraran las partes contendientes en búsqueda de la solución conciliatoria del problema.
- e. Para resolverlo. Todos los actos que se celebren en forma coordinada dentro de un conflicto jurisdiccional, deben tener como intención mediata o inmediata la resolución del juicio, siendo resolución la que jurisdiccionalmente debe dictar el juzgador, en cumplimiento del principio

de la plenitud hermética de la ley, o simplemente puede ser la resolución la que se dicte después de celebrado un convenio.

Proceso: es todo el conjunto de actos jurídicos coordinados que se efectúan dentro de un conflicto jurisdiccional para resolverlo.

El concepto anterior es adecuado y carece de ambigüedades o confusiones.

## **N. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.**

Francisco Ross Gámez, en su *Derecho Procesal del Trabajo*,<sup>180</sup> nos dice que es la rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado respecto de la aplicación de las normas con motivo, en ocasión o a consecuencia de las relaciones obrero patronales.

El Derecho Procesal Laboral es una rama del Derecho; pero el concepto es insuficiente porque está inacabado, pues no refiere la razón o el motivo de la intervención del Estado, según nuestra opinión falta hacer referencia a que es un conflicto el que provoca la intervención del Estado.

Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales S.,<sup>181</sup> afirman que el Derecho Procesal del Trabajo es el que conoce de la actividad de las Juntas

---

<sup>180</sup> ROSS Gámez, Francisco. *Derecho Procesal del Trabajo*. 2ª Ed. Cárdenas Ed. México. 1991. Pág. 17.

<sup>181</sup> TENA SUCK, Rafael y MORALES S., Hugo Ítalo. *Derecho Procesal del Trabajo*. 6ª Ed. Trillas. México. 2001. Pág. 16.

de Conciliación y Arbitraje, a propósito de los diversos conflictos del Trabajo, a fin de mantener el orden jurídico de nuestro sistema de Derecho.

En principio el concepto aparenta ser válido, pero no lo ubican en su área jurídica, aunque tienen la fortuna de referirlo a la actividad de los Tribunales Laborales, misma que se realiza con motivo de los conflictos y además, el Derecho Procesal del Trabajo es un conjunto de normas más que ser la actividad de los Tribunales Laborales.

Ramírez Fonseca, nos dice que el Derecho Procesal del Trabajo es un conjunto de normas que regulan la actividad del Estado a través de los Tribunales laborales, cuya actividad tiende a buscar la conciliación en los conflictos de trabajo, y, de no ser ésta posible, a resolverlos por vía jurisdiccional o emitiendo el Derecho aplicable al caso concreto, siempre dentro de su propia órbita de facultades.<sup>182</sup>

No es de aceptarse la opinión del recordado maestro Ramírez Fonseca, porque el Derecho Procesal del Trabajo, en realidad no tiene por objeto esencial la conciliación de las partes, sino fundamentalmente la resolución del conflicto; por otra parte su afirmación de que esa actividad tiende a emitir el Derecho al caso concreto, creemos que se incluye en las resoluciones por vía jurisdiccional.

---

<sup>182</sup> RAMÍREZ Fonseca, Francisco. *La Prueba en el Procedimiento Laboral. Comentarios y Jurisprudencia*. Publicaciones Administrativas y Contables. México. Sin Año. Pág. 20.



Curiosamente el maestro Néstor de Buen Lozano, en su “Derecho Procesal del Trabajo”,<sup>183</sup> cuando refiere el concepto nos dice que el mismo debe construirse tomando en cuenta su aspecto legislativo, jurisprudencial, doctrinal y práctico, pero elude consignar el concepto en una cláusula definitoria. Igual postura asume Miguel Bermúdez Cisneros en su obra de igual título,<sup>184</sup> cuando refiere que el Derecho Procesal del Trabajo es una rama de la ciencia jurídica que surgió y se estructuró en los últimos años pero que está dotada de un vigor que se obtiene de la cuestión social que la propicia; sin embargo aunque refiere diversos conceptos de otros autores, él, aunque no expresamente, se reserva el suyo.

Los elementos válidos de los conceptos vertidos arriba son los siguientes: no es conveniente referir en el concepto que el Derecho Procesal es una rama del Derecho, porque todas las clases del Derecho se constituyen como ramas del género Derecho; es conveniente referir la intervención de los Tribunales Laborales como uno de los elementos del concepto de Derecho Procesal del Trabajo.

Enseguida enumeramos los elementos que debe contener el concepto de Derecho Procesal del Trabajo:

## **O. ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.**

---

<sup>183</sup> DE BUEN Lozano, Néstor *Derecho Procesal del Trabajo*. Porrúa. México. 1988. Pág. 31.

<sup>184</sup> BERMÚDEZ Cisneros, Miguel. *Derecho Procesal del Trabajo*. 2ª Ed. Trillas. México. 1989. Págs. 19-22

1. Conjunto de normas jurídicas. Lógicamente las normas que regulan el proceso laboral son de carácter jurídico, no es posible que una de las partes determine la forma de tramitar este tipo de conflictos, pues debemos recordar que el artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo y además el propio artículo 123 constitucional ordenan que las normas de trabajo son de orden público y además consideramos que son jurídicas porque no tienen relación con la moral ni con las reglas de trato social.
  
2. Regulan la actividad de las partes. Todas las normas jurídicas sin excepción regulan la actividad de las partes, no sólo las del Derecho Procesal, sino también las del Derecho Sustantivo.
  
3. Regulan la actividad de los Tribunales Laborales. Las normas sustantivas, si bien es cierto que regulan la actividad de las partes, no regulan por sí mismas la actividad jurisdiccional de los Tribunales, pues en todo caso circunscriben la actividad de los tribunales sólo al momento de dictar la sentencia; sin embargo las normas procesales sí prescriben conductas determinadas a las autoridades jurisdiccionales, en el momento de ejercer su función; pues, por ejemplo, les determinan las conductas a seguir al recibir una demanda; al dictar el acuerdo correspondiente a la primera audiencia en sus tres fases; al calificar todas y cada una de las pruebas y al dictar la resolución.
  
4. Para la resolución de los conflictos laborales. El conjunto de normas jurídicas al regular la actividad de las partes y de los tribunales laborales pretenden un fin y éste no puede ser más que la resolución, principalmente

un laudo, de un conflicto de índole laboral, pues no podrían intentar resolver un conflicto de otra materia.

El Derecho Procesal del Trabajo es un conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad de las partes y de los propios tribunales laborales para la resolución de los conflictos laborales.

El concepto anterior cumple con los requerimientos para hacer considerado correcto y contiene los elementos indispensables para caracterizarlo en forma adecuada.